

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2023

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Antecedentes.

I. El **dos de octubre de dos mil veintitrés**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la **inconstitucionalidad** de la omisión del Senado de la República consistente en no designar y no concluir el proceso de designación, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas como Comisionadas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del apartado VII de esta sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Senado de la República para que, dentro del presente período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas; incluso, para que agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el apartado VIII de esta decisión.*

CUARTO. Se autoriza al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo haga con la totalidad de sus comisionadas y comisionados designados y de manera colegiada, como dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción VIII, en términos de lo resuelto en el apartado VIII de esta ejecutoria.

QUINTO. Esta determinación surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Senado de la República y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

II. Los efectos de la sentencia quedaron precisados en términos de lo siguiente:

“...166. Por lo anterior, este Tribunal Pleno ordena al Senado de la República para que en el presente periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que inicia el primero de septiembre de dos mil veintitrés, y que no puede prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, lleve a cabo la votación a que refiere el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal y designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas. Y, de ser necesario, para que agote las facultades que para ese efecto le han sido encomendadas, a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del INAI por siete comisionados, tal como ordena la Constitución Federal.”

Lo anterior se traduce en que el Senado de la República debía culminar el proceso de designación y nombramiento de las personas comisionadas que ocuparían las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, a fin de permitir la pronta y completa integración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con siete comisionados.

III. Por auto de doce de diciembre de dos mil veintitrés¹, se notificó la sentencia y se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

3. Acciones realizadas.

A través de los oficios con folio 721², 5728³, 12205⁴ y 18429⁵, se tuvo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, informando diversas acciones

¹ Fojas 1007 y 1008.

² Fojas 1020 a 1027.

³ Fojas 1567.a 1571.

⁴ Fojas 1779 y 1784.

⁵ Foja 1934 a 1936.

llevadas a cabo tendientes a cumplir con la ejecutoria, esto es, en culminar el proceso de designación y nombramiento de las personas comisionadas que ocuparían las vacantes derivadas de la conclusión del encargo de los comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

Así, a efecto de determinar lo que en derecho proceda con relación a los efectos de la ejecutoria, resulta necesario tener presentes las reformas constitucionales que a continuación se describen.

4. Reforma constitucional.

Establecido lo anterior, es un hecho notorio⁶ para este Tribunal que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, por medio del cual **se determinó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, así como de sus homólogos a nivel local y se ordenó al Congreso de la Unión que en un plazo de noventa días, se expidieran las leyes secundarias correspondientes.

En los artículos **Segundo** y **Quinto** transitorio del Decreto de referencia se advierte, entre otras cosas, que el Congreso de la Unión debía realizar las adecuaciones necesarias a las leyes correspondientes y una vez que entrara en vigor la legislación secundaria, se entenderían extintos los entes públicos a los que hace referencia el decreto, entre otros, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De igual forma, en los artículos **Sexto** y **Séptimo transitorios**, se estableció que los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluirán sus funciones al entrar en vigor la legislación secundaria.

⁶ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”.

5. Decreto de leyes secundarias.

También es un hecho notorio para este Tribunal, que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley secundaria de que tratan los artículos transitorios mencionados, a saber, el *“Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”*⁷.

La expedición de dicho decreto tuvo como consecuencia jurídica la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, del contenido de los artículos transitorios **Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto**, del decreto mencionado, se desprende en lo esencial, que se abrogan las leyes que dotaban de sustento normativo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que las menciones que se hagan del Instituto anteriormente mencionado se entenderán que se hacen a los entes que adquieren sus atribuciones y funciones; que los recursos humanos y materiales con que contaba el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serían transferidos a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y Transparencia para el Pueblo**.

6. Naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A efecto de determinar lo conducente con relación al cumplimiento de la ejecutoria, resulta necesario tener presente la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0;

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia⁸.

En el decreto de mérito se adicionó la fracción VIII, del artículo 6 Constitucional, dando origen al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Instituto al cual se le otorgó el carácter de órgano constitucionalmente autónomo, **colegiado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos señalados en la ley de la materia.

Para su funcionamiento, **se estableció su integración con siete comisionadas y/o comisionados, incluyendo a la persona que ocupara la presidencia**⁹.

7. Parámetro de regularidad constitucional vigente.

A partir de la modificación al diseño institucional en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de la expedición de las leyes en la materia (2025), se dotó a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales¹⁰.

Dichas atribuciones son ejercidas a través de **Transparencia para el Pueblo**, el cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹.

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0.

⁹ Artículo 6. [...] VIII. [...] El organismo garante se integra por siete comisionados. [...] El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual [...]

¹⁰ **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

(...)

Artículo 37.- A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

(...)

¹¹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

III. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

(...)

Las funciones del citado órgano administrativo, se encuentran establecidas en los artículos 35 y 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información¹², atribuciones similares a las que en su momento tenía el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Adicionalmente, el artículo 38¹³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, dispone que el citado organismo garante federal **Transparencia para el Pueblo, desplegará sus funciones por medio de un director general que será designado por el Ejecutivo Federal.**

Lo anterior, evidencia que el nuevo organismo garante **no cuenta con una composición colegiada a diferencia del modelo previsto para el Instituto**

¹² **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

(...) **Artículo 35.** Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y
- XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 37. La Autoridad garante federal, además de lo señalado en el artículo 35 de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales cuando las mismas se encuentren vinculadas con recursos públicos federales;
 - II. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional, y
 - III. Las demás que le confiera el Sistema Nacional por conducto del Consejo Nacional, esta Ley y otras disposiciones en la materia.
- (...)

¹³ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

(...)

Artículo 38. La persona titular de la Autoridad garante federal será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal.

(...)

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

8. Sin materia efectos de la ejecutoria.

De lo expuesto, se desprende en lo esencial, que previamente a las reformas antes citadas, el texto constitucional preveía la existencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el cual funcionaba de forma colegiada través de siete personas comisionadas.**

Sin embargo, conforme al marco constitucional vigente dicho Instituto ha quedado extinto y el órgano garante a nivel federal actualmente es Transparencia para el Pueblo dependiente de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, **el cual opera a través de un Director General y no por medio de un cuerpo colegiado de comisionados.**

De ahí que si los efectos de la ejecutoria dictada en el asunto consisten en el deber del Senado de la República para culminar el proceso de designación y nombramiento de las personas comisionadas que ocuparían diversas vacantes en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **dado el nuevo marco constitucional y legal, ya no existe la obligación de designar a quienes debían integrar el órgano colegiado autónomo.**

Lo anterior, dado que ocurrió un cambio de situación jurídica del momento en que se declaró la inconstitucionalidad de la omisión reclamada al momento en que entraron en vigor las reformas constitucionales previamente descritas, razón por la cual **deben declararse sin materia los efectos de la ejecutoria.**

9. Archivo.

Toda vez que también obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Lo anterior, en virtud que es un hecho notorio que la sentencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁴

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 280/2023**, promovida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.
Conste.
IGP

¹⁴ Detalle - Precedente (Sentencia) - 32531

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T01:29:23Z / 08/10/2025T19:29:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 9b 8e 7e 22 9f 1c 71 67 6b 56 0a bb e2 b5 7d 20 87 c5 da f2 b4 d7 77 4a b9 d1 be ca f9 8a c8 61 fe 4f 00 f6 53 3a fb 97 e1 d9 4e b5 46 7c 63 f7 89 ae 14 bc b0 81 8a f1 6d 66 e1 f1 d7 27 4f 55 5d 45 d1 ac 9b 36 46 23 60 9c 91 78 23 38 95 7f 68 a0 d8 97 d8 a0 f7 5f eb ef b8 9b 9e 91 d5 7f ef c7 01 75 f9 f0 c2 a8 ee 43 ec 58 80 94 80 16 7f a5 67 dc b8 f4 cb 89 d4 fc 2b 27 ae f9 b0 b5 7d 25 dd c3 f6 86 da 69 ab 8e 95 8d 46 14 9d a1 ce 51 ac 31 79 ec 74 6d 3e fb 27 0a be 66 bb d5 72 2a 3d db eb 2a e9 57 3e 91 07 2f 2a d7 c3 dc ea 84 3c d5 8b 85 39 f0 62 8f fc ee 6e 49 08 a8 b2 19 44 00 e2 57 c2 d3 9b ee 4e 71 6a ac c0 52 46 5e 30 bb 74 3e 54 45 3a cf 8d 4a 45 5f 1d 51 4a ef 29 2e 35 fd ef 0e e0 ee 3e ac ef 0e 7a b9 3b ff 2c 26 1f 6a d8 81 ea 5e 69 66 d7 79 db 68 48 11 39 ce 54 72 2e 50 72 23 fd 5b 73 a4 d8 1f 28 6d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T01:29:23Z / 08/10/2025T19:29:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T01:29:23Z / 08/10/2025T19:29:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	562804			
	Datos estampillados	ADEB82CFD38DA49C0013A57851A765800EF7CB09EA13E4B4BD5FDE303A3A6F5A3BE			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2025T23:21:30Z / 08/10/2025T17:21:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 f4 22 73 82 5b 86 f7 9d 42 4f 15 9d 85 a2 85 bb 7f 98 fc cf 9f 54 33 d8 a7 fe 93 6f 6d 1d 38 6c e4 cc c9 ed cf f0 72 9c 71 b0 a8 73 b7 f6 6f 99 e8 fd d0 9e be d4 33 3e 4f 33 a5 e1 1f 77 30 34 f2 f7 e6 a8 3b 7c 57 ba 2e 01 c3 20 de bb ce d4 da 4e 26 8d 11 a9 ad a9 b3 00 6e 0f ab bd 0a 61 56 8f bd da 60 25 69 7e 72 3e 4f 15 20 38 56 17 08 94 07 e1 ab 63 fc f5 8f aa 4c c5 72 31 fb b0 82 95 aa 88 e9 bb 22 d8 3a cd 7a d1 ac 9b 16 56 e2 7f 5b cb 38 14 25 45 57 92 3d 6d bf b1 58 e4 d9 58 b9 5a 0c 57 ef b6 33 06 42 be fb 63 db 80 66 b1 27 63 14 68 c0 65 08 d2 81 62 d1 b1 a1 e8 35 0f cd 0c 4c 28 f6 2e a5 d4 c8 5f 7d f5 4d 95 63 eb bf e3 8b 20 bb c3 04 1e 56 e0 91 a9 46 71 cd 7c df c5 17 18 3e c1 94 a4 66 9b ab 15 d7 ff a1 c3 20 30 c9 31 67 db ee fe 19 05 b1 eb 7b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2025T23:21:31Z / 08/10/2025T17:21:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2025T23:21:30Z / 08/10/2025T17:21:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	561804			
	Datos estampillados	4F4313CD9A8EA401AE9D5564376061FAF43621A0B4354E4C9958561A82114FC4956			